

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030**38-2020-00397-00**

ACCIONANTE: RAMON GALLEGO COLMENARES

ACCIONADO: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL SECCIONAL
CUNDINAMARCA hoy MINISTERIO DE AMBIENTE
VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor RAMON GALLEGO COLMENARES **contra** el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL SECCIONAL CUNDINAMARCA hoy MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.*

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"PRIMERO: Con el fin de garantizar restablecer los derechos fundamentales citados en la parte inicial de esta acción, respetuosamente solicito al Juez de la Republica, ordenar al **EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL SECCIONAL CUNDINAMARCA** hoy **MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**, que mediante resolución, acto administrativo y/o acción jurídica correspondiente de cumplimiento a la pactado en la escritura publica 2.769 del nueve (9) de Mayo de 1.979 otorgada en la notaria 5 del Circulo de Bogotá y reconozca como propietarios del inmueble **NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50 S-85504** a los señores **RAMON ANTONIO GALLEGO RAMOS** quien en vida se identifico con la cedula de ciudadanía número 2.531.298 de Bogotá, y la señora **BLANCA SOFIA COLMENARES DE GALLEGOS** quien en vida se identifico con la cedula de ciudadanía número 20.155.107 de Bogotá.

SEGUNDO: De no ser posible acceder a lo solicitado en numeral primero, respetuosamente solicito al Juez de la Republica, ordenar al **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL SECCIONAL CUNDINAMARCA** hoy **MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**, que mediante resolución, acto administrativo y/o acción jurídica correspondiente de cumplimiento a lo pactado en la **ESCRITURA PUBLICA 2.769 DEL NUEVE (9) DE MAYO DE 1.979 OTORGADA EN LA NOTARIA 5 DEL CIRCULO DE BOGOTA** y reconozca como propietarios del inmueble **NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50 S - 85504** a los señores **RAMON ANTONIO GALLEGO RAMOS y BLANCA SOFIA**

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

COLMENARES DE GALLEGO, que procrearon cuatro (4) hijos, los señores **RAMON GALLEGO COLMENARES, JACQUELINE GALLEGO COLMENARES, CHERRY GALLEGO COLMENARES y BLANCA GALLEGO COLMENARES**, como hijos/herederos de los señores **RAMON ANTONIO GALLEGO RAMOS** quien en vida se identifico con la cedula de ciudadanía numero 2.531.298 de Bogotá, y la señora **BLANCA SOFIA COLMENARES DE GALLEGOS** quien en vida se identifico con la cedula de ciudadanía numero 20.155.107 de Bogotá.

TERCERO: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la Republica el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos señalados en la parte inicial de esta acción de tutela."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el apoderado del accionante que, el señor Ramon Antonio Gallego Ramos contrajo matrimonio con la señora Blanca Sofia Colmenares de Gallego (q.e.p.d.), del cual se procrearon cuatro hijos RAMON GALLEGO COLMENARES, JACQUELINE GALLEGO COLMENARES, CHERRY GALLEGO COLMENARES y BLANCA GALLEGO COLMENARES.

Que dicho matrimonio adquirió un inmueble ubicado en la Calle 20 B sur No. 80-32 Bloque 144 de la Unidad Residencial Banderas, registrado en la oficina de Instrumentos Públicos sede Sur de Bogotá, con el numero de matricula inmobiliaria No. 50 S -85504 como compradores y el señor Servando Pardo Reyes como gerente y representante legal del Instituto de Crédito Territorial Seccional Cundinamarca hoy Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, que una vez fallecidos los señores Ramon Antonio y Blanca Sofia sus herederos quisieron legalizar el bien antes citado, sin embargo, solo cuentan con la promesa de compraventa y la Resolución numero 00000153 del 4 de abril de 2018, proferida por la oficina de Instrumentos Públicos sede Sur.

Señala que el aquí accionante presento derecho de petición ante la accionada, solicitando la trasferencia del bien antes mencionado, la que fue atendida informándole que debe allegar una serie de documentos, los cuales fueron debidamente aportados, sin embargo, les requieren para que sea tramitada la secesión la cual no ha sido posible, por ser rechazada en tres oportunidades por la notaria.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Por lo anterior considera el accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados por la accionada, al no transferir el bien inmueble y así poder recuperar la posesión de este.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 16 de diciembre de 2020 se admitió; ordenando comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico el 18 de diciembre de 2020, sin que el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL SECCIONAL CUNDINAMARCA hoy MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL., haya presentado contestación alguna.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL SECCIONAL CUNDINAMARCA hoy MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL desconoció los derechos fundamentales invocados por el señor RAMON GALLEG0 COLMENARES.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.

En el presente asunto, y luego de revisar los hechos relatados por el accionante, encuentra esta sede judicial que, en lo que respecta a los derechos fundamentales

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

referidos por el accionante, no sólo no se advierte el agravio que implique su restablecimiento por el juez de tutela, sino que además evidencia la improcedencia de la acción impetrada en virtud de que existe otro mecanismo de defensa judicial con el cual cuenta o ha contado el accionante.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la imposterabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Es claro entonces según la jurisprudencia antes transcrita, que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial como lo es acudir a la jurisdicción civil, por tanto, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Pues lo que se busca el accionante en el presente asunto y en relación con la vulneración cuya tutela se demanda, es obtener el reconocimiento como propietarios del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 50 S- 85504 a nombre de sus padres (q.e.p.d.) o a nombre suyo y de sus hermanos como herederos, lo cual considera lesivo de sus derechos fundamentales.

Así mismo, y en reiteración desestimatoria, cabe recordársele al accionante que la acción de tutela no fue instituida para lograr a través de ella, los propósitos o fines que no fueron alcanzados por otras vías judiciales o administrativas, es decir, que no es propio de este trámite, reemplazar los otros procedimientos establecidos.

Si el juez de tutela accediera a lo pretendido por el accionante, so pretexto de proteger los derechos que se estiman quebrantados, no hay duda del desbordamiento de sus facultades que, en esta clase de acción se encaminan a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política, pues cuando existen circunstancias, como las que aquí se plantean, frente a las cuales deben efectuarse valoraciones y definición de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de fallar, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda.

En cuanto al derecho a la igualdad no encuentra este Despacho Judicial que se haya desconocido por parte de la autoridad judicial acusada, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional, debe contarse con al menos dos situaciones que permitan comparar si las mismas se encuentran en el mismo plano y poder establecer si en efecto han recibido un tratamiento diferente, lo cual brilla por su ausencia en este asunto, pues no obra prueba alguna que acredite que la situación del accionante frente a otro usuario de INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL SECCIONAL CUNDINAMARCA hoy MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL haya recibido un trato diferente.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por el señor RAMON GALLEG0 COLMENARES identificado con cédula de ciudadanía No. 19.491.667, contra el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL SECCIONAL CUNDINAMARCA hoy MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

efr

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01aabb7266f9e6a9f29dc3b4a46275850cc3940e5868a5fdc46aff790133163**

Documento generado en 19/01/2021 03:58:19 PM